



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-2/2022

ACTOR: SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS FLORES, HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por **Orlando González Villeda**, en su carácter de **Síndico del Ayuntamiento de Nicolás Flores**, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-152/2021**, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al citado ayuntamiento que reconociera a Francisco Javier Ramírez Martínez como representante indígena electo de la comunidad de Texcadhó.

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de solicitud. El uno de octubre de dos mil veintiuno, Francisco Javier Ramírez Martínez, quien fungió como actor en la primera instancia, presentó un escrito de solicitud de reconocimiento como representante indígena, el cual fue dirigido al Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.

2. Oficio de contestación. El veintiocho de octubre del mismo año, el citado director dio contestación al escrito antes mencionado, identificado con número de oficio **PMNF/030/2021**, por el que, entre otras cosas,

respondió que quedaba fuera de todo derecho atender la petición expuesta por Francisco Javier Ramírez Martínez.

3. Juicio ciudadano local. Inconforme con la respuesta descrita en el párrafo que antecede, el diez de noviembre del año pasado, Francisco Javier Ramírez Martínez promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

4. Acto impugnado. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio **TEEH-JDC-152/2021**, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Nicolas Flores, Hidalgo, que reconociera con el carácter de representante indígena a Francisco Javier Ramírez Martínez.

II. Presentación del juicio electoral. Inconforme con la determinación anterior, el cuatro de enero de dos mil veintidós, Orlando González Villeda, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Nicolas Flores, Hidalgo, promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

III. Recepción de constancias. El seis de enero de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda del juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JE-2/2022**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. El siete de enero del año en curso, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el mencionado juicio electoral.

VI. Remisión de constancias. En la propia fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió la razón de retiro de la cédula de publicación del



medio de impugnación, la cual fue acordada por la Magistrada Instructora el diez de enero siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

¹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al rendir el informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa del actor para promover el presente medio de impugnación.

A juicio de Sala Regional Toluca la aludida causal de improcedencia resulta **fundada**, toda vez que **el actor carece de legitimación activa** para controvertir la sentencia de veintinueve de diciembre del año pasado, emitida por el Tribunal responsable en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-152/2021**, al haber **fungido como integrante de la autoridad responsable** en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución que ahora se combate.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación, establecidos en la aludida ley, son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

En la señalada Ley de Medios no se prevé supuesto normativo alguno que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la



instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia **4/2013** de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"².

En el caso particular, **el actor fungió como integrante de la autoridad responsable** en el medio de impugnación local; incluso, **fue quien rindió el informe circunstanciado en la instancia primigenia**, por lo que es sujeto de Derecho que carece de legitimación activa para promover el presente juicio, motivo por el cual debe declararse su **improcedencia**.

Como quedó establecido, acorde al sistema de medios de impugnación, en el supuesto de que una autoridad ya sea de carácter federal, estatal o municipal u órgano partidista haya integrado la relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con la Ley adjetiva procesal electoral carece de legitimación activa para impugnar, a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, la determinación dictada en esa controversia.

De ahí que este órgano colegiado estima que **el Síndico del Ayuntamiento de Nicolas Flores, Hidalgo, carece de legitimación procesal para promover el juicio al rubro indicado** porque, como se precisó, fungió como integrante de la autoridad responsable en el medio de impugnación local.

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte que los argumentos que el enjuiciante formula en su ocurso actualicen alguno de los supuestos de excepción establecidos en la jurisprudencia **30/2016** de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**³, o bien, que cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior en los medios de impugnación **SUP-JDC-2662/2014 y acumulado**, así como **SUP-JDC-2805/2014 y acumulados**, lo cual justificaría que se conociera y resolviera en el fondo la controversia planteada.

Tampoco se desprende de la demanda que la parte promovente controvierta alguna cuestión de la sentencia impugnada que, de manera directa le cause una afectación o detrimento personal o individual en sus intereses o derechos, o bien, que argumente que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo carezca de competencia para resolver la *litis* de la que conoció.

En efecto, en el caso no se plantea alguna de las hipótesis excepcionales en las que este órgano jurisdiccional ha tenido por cumplida la legitimación de las autoridades u órganos partidistas responsables, ya que el actor en su calidad de integrante del ayuntamiento de referencia se circunscribe a sostener de manera destacada que la sentencia violenta los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y autonomía del órgano municipal, respecto de la cual sustancialmente argumenta que:

- El Tribunal responsable estudió cuestiones no solicitadas por la parte actora, lo que conlleva a un estudio oficioso de argumentos no planteados.

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



- De manera parcial determinó que el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, debía normar o reglamentar la temática relativa a la representación indígena, cuando ellos no eran parte del litigio.
- En ningún momento se hizo valer la omisión reglamentaria por parte del ayuntamiento, por lo que hubo una suplencia de agravios cuando el asunto es de *litis* cerrada.
- Indebidamente entró al estudio de un asunto no planteado en contra del órgano edilicio, siendo la omisión reglamentaria de la representación indígena, ocasionando agravios en su perjuicio.
- Contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, sí existe un marco electivo y el derecho de contar con representación indígena se encuentra colmado al momento de elegir a las autoridades.

Como se observa, la parte actora en momento alguno refiere o hace alusión a la posible incompetencia del Tribunal responsable en la instancia local ni reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular, sino que sustenta su reclamo sobre la base de la defensa que como autoridad responsable primigenia se le imputó, por lo que de ninguna manera actualiza las hipótesis de excepción contenidas en la mencionada jurisprudencia **30/2016**.

Además, debe agregarse que dentro del ámbito de atribuciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no está prevista la facultad de establecer supuestos de excepción a las tesis de jurisprudencia dictadas por la Sala Superior, como se desprende del criterio de la ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**.

Por las razones señaladas, lo que corresponde conforme a Derecho es declarar la improcedencia del juicio que se analiza y, por ende, **desechar de plano la demanda** respectiva.

Similar criterio sostuvo Sala Regional Toluca al resolver los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2018, ST-JE-5/2018, ST-JE-20/2018, ST-JE-26/2018, ST-JE-2/2019, ST-JE-10/2019, ST-JE-13/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-17/2019, ST-JE-8/2020, ST-JE-17/2020, ST-JE-30/2020, ST-JE-48/2020, ST-JE-135/2021 y ST-JE-155/2021**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados físicos y electrónicos** al actor, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda y a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.